REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2019-0872

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo mínima cuantía promovido por **EDIER DIAZ VALLEJO** contra **HEIDY MARCELA CANCELADO CARREÑO.**

SUPUESTOS FACTICOS

El demandante **EDIER DIAZ VALLEJO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima Cuantía contra **HEIDY MARCELA CANCELADO CARREÑO.,** con el fin de obtener el pago de la suma adeudada en la letra de cambio No. 01, aportada como título base de la ejecución (fol. 2).

FUERON HECHOS DE SUS PRETENSIONES

Como soporte de sus pretensiones, el demandante indicó que el 15 de mayo de 2019, la demandada, acepto y firmo la letra de cambio No. 01, por valor de $23'600.000.oo, para ser cancelada el día 24 de mayo de 2019, acuerdo que incumplió pese a los requerimientos impetrados, no ha efectuado el pago de lo adeudado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (Fl.7), haciéndose presente la demandada en el proceso, quien dentro término legal y oportunamente presento como medios exceptivos **"**Falta de exigibilidad del título valor base de la ejecución, abuso del derecho al haber llenado os espacios en blanco del título valor por parte del acreedor, carencia de claridad del título valor base de ejecución, y temeridad y mala fe", sustentando la primera en que no la demandada firmo como aceptante o girada y giradora situación por la que el título que no se hace exigible por fallas de forma y de fondo en su conformación.

Las restantes excepciones se fundan en haberse llenado los espacios en blanco por la demandante de manera abusiva e inconsulta,

pues fue dada en garantía para ser pagada en un término no mayor a un año y sin que se generara intereses.

Mediante proveído adiado 06 de noviembre de 2019 (fol.17) se corre traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien dentro del término guardo silencio.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (letra de cambio), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes a la letra de cambio, según el artículo 671 ibídem, el documento aportado debe contener: la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de

la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto la letra de cambio cumplen las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva:

Frente a la excepción Falta de exigibilidad del título valor base de la ejecución arguye la demandada que firmo como girada y giradora situación por la que el título que no se hace exigible por fallas de forma y de fondo en su conformación.

En este sentido, se procede a analizar si el documento aportado cumple con los requisitos que trata el Art. 621 del C. de Co., que en su numeral 2º preceptúa que todo título valor debe llenar dos requisitos comunes, uno es la mención del derecho que en el título se incorpora y el otro es la **firma de quien lo crea**. (negrilla fuera del texto).

De entrada observa el Despacho, que del título valor letra de cambio aportado con la demanda y que sirve como base de la presente ejecución visto a folio 1 del cartular, se desprende la firma de quien lo crea, esto es la firma de la señora HEIDY MARCELA CANCELADO, en el espacio señalado en el título para plasmar la respectiva firma del girador, además de haberse impuesto como aceptada.

Aunado a esto, comporta señalar que, el artículo 676 del estatuto comercial colombiano, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona, para lo cual no encontraríamos frente a una letra de cambio a cargo del mismo girador.

Comporta señalar, …"*En este caso el girador quedara obligado como aceptante., esto significa que la firma impuesta en el título valor por el girado, no solo crea la letra de cambio sino que a la vez sirve como señal de haber aceptado su propia orden de pago. Siendo aceptante, es entonces obligado cambiario directo según lo dispone el artículo 781 del estatuto mercantil*".

En atención a las excepciones de "Abuso del derecho al haber llenado los espacios en blanco del título valor por parte del acreedor, carencia de claridad del título valor base de ejecución, y temeridad y mala fe**,** se extrae claramente que se cimentó el alegato en la ausencia de autorización en el llenado de los espacios en blanco.

Comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010.

> *"De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legitimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería "como quiera" o, "con plenas facultades", entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5º del Art. 784 que refiere, "(..)1°, 2°, 3°, 4° 5°.* ***La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración".***
>
> *En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.*
>
> *Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió."*

Descendiendo al caso en estudio, y sin mayores elucubraciones, tenemos que esta figura, anteriormente mencionada se presenta en el título base de la ejecución toda vez que la señora HEIDY MARCELA CANCELADO CARREÑO, (girado), es la misma persona que firma como girador, siendo el beneficiario el señor EIDER DIAZ VALLEJO, encontrándose reunidos los requisitos esenciales para la creación y aceptación de la letra de cambio y preceptuados por el Código de Comercio aplicable al caso y en franca aplicación del mencionado artículo 676.

Por otro lado sobre las excepciones enfiladas a demostrar el indebido diligenciamiento del título valor, como bien se aprecia el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO Probadas las excepciones propuestas de acuerdo a las razones expuestas en antecedencia.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago**.**

3.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada, con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate.

5.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $400.000.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA